JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	**VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2021-00072-00**
Demandante:	**JESUS GABRIEL CHICA CAVADIA**
Demandados:	**-. LORENA MARIA CASTAÑO CASTILLO** **-. JUAN DIEGO ECHAVARRIA CASTAÑO**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda se constata que la misma adolece de varios yerros, que a continuación se señalan:

En primer lugar, se observa que en el poder, en el encabezado del libelo demandatorio y en los hechos de la demanda, se señalan como parte demandada la señora LORENA MARIA CASTAÑO CASTILLO y su menor hijo JUAN DIEGO ECHAVARRIA CASTAÑO, pero en las pretensiones de la demanda, específicamente en la denominada segunda, se solicita la condena también contra los señores SEBASTIAN ECHAVARRIA CASTAÑO y JOAN ECHAVARRIA CASTAÑO.

En segundo lugar, en lo concierniente a los medios de prueba, se coteja que la presente demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral [1]6° del artículo 82 del C.G.P., pues al revisar esta agencia civil el libelo incoatorio, da cuenta de que en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

> *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y* ***enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba****."*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

> "PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.
>
> (...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo a! juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211). La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia

[1] 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

> si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios…"[2]

De igual manera, el doctrinante NATTAN NISIMBLAT, respecto a la solicitud de dicho medio probatorio sostiene:

> "…Que se acredite ¡a pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos de la contraparte y asegura el principio de lealtad. (...) mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, (...) mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercerla contradicción, recordando que el Código General del Proceso prevé un trámite ora! pleno, por audiencias, con inmediación y concentración. (...)"[3].

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por JESUS GABRIEL CHICA CAVADIA contra LORENA MARIA CASTAÑO CASTILLO y JUAN DIEGO ECHAVARRIA CASTAÑO, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER a la abogada **KATIANA ROSA CARRIAZO PADILLA** identificada con C.C. 64.919.351 y T.P. 175.631 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

[2] LECCIONES DEL DERECHO PROCESAL TOMO III -PRUEBAS CIVILES, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, Página 355.
[3] CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DERECHO PROBATORIO - PRINCIPIOS Y TÉCNICA DE JUICIO ORAL - TERCERA EDICIÓN. EDICIONES DOCTRINA Y LEY, Páginas 350-351.